

REGLAS PARA LA AUTORIDAD NOMINADORA DEL CENTRO DE ARBITRAJE





REGLAS PARA AUTORIDAD NOMINADORA

Artículo 1

Ámbito de Aplicación

- 1. El Centro Legaliter (el "Centro") actúa como Autoridad Nominadora en arbitrajes que no sean conducidos bajo el Reglamento, si se encuentra facultado en virtud de:
 - a. un convenio arbitral o cualquier acuerdo posterior de las partes,
 - b. el encargo de una organización o institución que cuenta con tales atribuciones, o
 - c. un mandato legal.
- Cuando el Centro esté facultado o se le haya solicitado que actúe en calidad de Autoridad Nominadora, la función es llevada a cabo por el Consejo Superior de Arbitraje (el "Consejo").
- 3. El Centro procura prestar todos los servicios que le hayan sido encomendados de conformidad con el acuerdo de las partes, aparte de los específicamente indicados en estas Reglas.
- 4. El Centro cumple con nombrar al árbitro, salvo que manifiestamente considere que no existe un convenio arbitral entre las partes que le autorice a actuar en dicha calidad.
- 5. En todos los casos en que el Centro actúe como Autoridad Nominadora, la persona propuesta como árbitro conjuntamente con su aceptación debe suscribir una declaración de independencia e imparcialidad y dar a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia o imparcialidad.
- 6. Las razones que motiven las decisiones del Centro adoptadas de conformidad con estas Reglas no son comunicadas, salvo cuando resuelven una recusación.
- 7. En todo lo no previsto por estas Reglas, rigen las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje.

Artículo 2

Solicitud de nombramiento







- 1. En los supuestos mencionados en el artículo 1 de estas Reglas, una parte que desee que el Centro actúe en calidad de Autoridad Nominadora presenta una solicitud a la Secretaría, la cual notifica a la otra parte o las otras partes la recepción de la solicitud y la fecha de dicha recepción.
- La solicitud incluye toda la información que la parte solicitante considere necesaria con el objeto de permitir al Consejo llevar a cabo el nombramiento solicitado e incluye una copia del convenio arbitral.
- 3. La solicitud y todos los documentos acompañados a ella, deben presentarse en tantas copias como partes haya, más una para el Centro con la constancia de pago del arancel correspondiente. Si la parte que presenta la solicitud incumpliera cualquiera de estos requisitos, la Secretaría puede fijar un plazo para su cumplimiento. De no cumplir los requisitos dentro del plazo fijado, la solicitud es rechazada, sin perjuicio del derecho de la parte solicitante a presentarla nuevamente en fecha posterior.

Artículo 3

Procedimiento de designación

El procedimiento de designación que realice el Consejo como Autoridad Nominadora se rige por las siguientes disposiciones:

- 1. El Consejo realiza dicho nombramiento respetando los requisitos acordados por las partes o contenidos en el encargo recibido o en el mandato del texto legal, según corresponda. A falta de especificación, el Consejo realiza dicha designación entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
- 2. En el caso de arbitrajes conducidos bajo el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el Consejo sigue el sistema de lista que se establece en el artículo 6(3) de dicho Reglamento, salvo que las partes convengan en que no se utilice el sistema de lista o que el Consejo determine discrecionalmente que el uso de dicho sistema no es adecuado para el caso.
- 3. El Consejo toma las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el arbitraje internacional, el Consejo tiene en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de una nacionalidad distinta a la de las partes.



https://asociacionlegaliter.com



Artículo 4

Solicitud de recusación

- 1. En arbitrajes ad hoc, el Consejo, en calidad de Autoridad Nominadora, tiene la facultad de decidir respecto de la recusación hecha por cualquiera de las partes contra un miembro del Tribunal Arbitral siempre que las partes así lo acuerden o en virtud de un mandato legal. Dicho acuerdo se entiende tácitamente incorporado por la sola sumisión de las partes a las disposiciones de este Apéndice, salvo que se trate de arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).
- 2. La solicitud y todos los documentos acompañados a ella, deben presentarse ante la Secretaría con tantas copias como partes y árbitros haya, además de una copia adicional para el Centro junto con la constancia de pago del arancel correspondiente. Si la parte que presenta la solicitud incumpliera cualquiera de estos requisitos, la Secretaría fija un plazo para su cumplimiento. De no cumplir los requisitos dentro del plazo fijado, la solicitud es archivada, sin perjuicio del derecho de la parte solicitante a presentarla nuevamente en fecha posterior.
- 3. La solicitud debe precisar los hechos y las circunstancias en que se funda. La recusación puede basarse en circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro o fundarse en otra causa. Son también de aplicación las Reglas de Ética del Centro.
- 4. El Consejo debe pronunciarse sobre la solicitud de recusación después que la Secretaría haya otorgado la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado al árbitro recusado, a la otra parte o a las otras partes y, si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral. Los comentarios son comunicados a las partes y a los árbitros antes de ser presentados ante el Consejo.
- 5. Cuando se nombre un árbitro sustituto en reemplazo de algún árbitro, el Consejo sigue el procedimiento que se establece en el artículo 3 de este Apéndice.

Artículo 5

Aranceles

- Toda solicitud presentada ante el Centro debe ir acompañada del pago de un arancel no reembolsable fijado por el Centro. Esta suma es abonada por la parte o las partes que presenten la solicitud, la cual no se tramita si no está acompañada de la constancia de este pago.
- 2. El Centro fija un arancel por el nombramiento de un árbitro conforme al







artículo 3 de estas Reglas.

- 3. El Centro fija un arancel por la recusación y el reemplazo de un árbitro a que se refiere el artículo 4 de estas Reglas.
- 4. Por los servicios previstos en el artículo 1(3) de estas Reglas, el Centro puede fijar un arancel correspondiente a dichos servicios, los que son determinados de manera discrecional por el Centro, según las tareas que lleve a cabo y no pueden exceder el 50% del monto fijado como arancel para el nombramiento, la recusación o el reemplazo de un árbitro.
- 5. El arancel es siempre abonado por la parte o las partes que hayan solicitado cualquiera de los trámites que se establecen en estas Reglas.

Artículo 6

Comité restringido

- 1. El Consejo puede conformar un Comité restringido con el Presidente o Vicepresidente y otro miembro para que adopte determinadas decisiones por delegación del pleno del Consejo, con cargo de informar sus decisiones en la siguiente sesión plenaria.
- 2. El Comité restringido se reúne por convocatoria del Presidente o Vicepresidente, según sea el caso. El quórum para sus reuniones es de dos de sus miembros y sus decisiones son adoptadas por unanimidad.
- 3. Cuando el Comité restringido no pueda llegar a una decisión por unanimidad o considere preferible abstenerse, somete el asunto a la siguiente sesión plenaria del Consejo con la propuesta que estime apropiada.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes Reglas entran en vigencia a partir del 28 de octubre de 2024.





https://asociacionlegaliter.com